



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **2163/2015** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió la Licenciada . . . , en su carácter de endosataria en procuración de **COOPDESARROLLO, SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, AHORA COOPDESARROLLO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La parte actora, por conducto de su endosataria en procuración, Licenciada . . . , mediante escrito presentado en fecha *cuatro de abril de dos mil diecinueve*, y que obra agregado a foja *noventa y tres* de los autos, presentó su Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad total de **TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS**, por concepto de suerte principal e intereses moratorios, a lo cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *once de abril de dos mil diecinueve*, y atento a que la parte demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es

insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. *Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.”

II. En el contexto, del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos, las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que en fecha *veinta y uno de agosto de dos mil dieciséis*, se dictó sentencia definitiva, misma que obra agregada a fojas de la *sesenta a la sesenta y ocho* de los autos, en la cual en sus resolutivos **CUARTO** y **QUINTO** se condenó a la parte demandada al pago de la cantidad de **QUINCE MIL PESOS** por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, generados a partir del *treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis* y hasta el pago total del adeudo y el pago de las costas generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

Haciéndose constar que mediante sentencia interlocutoria dictada el *veintidós de noviembre de dos mil diecisiete*, se regularon los intereses moratorios generados al *veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete*.

III. En primer término, reclama la parte actora el pago de la cantidad de **QUINCE MIL PESOS**, por concepto de suerte principal, sin embargo dicho concepto no es motivo de regulación, toda vez que el objeto de la planilla de liquidación es determinar la cuantía de las prestaciones a las cuales se obligaron a las partes, para que sea exigible su cumplimiento, y en el caso que nos ocupa, dicho concepto ya fue determinado, tal y como se desprende de la sentencia definitiva dictada en autos.

IV. Ahora bien, reclama la ejecutante el pago de la cantidad de **DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS** por concepto de intereses moratorios generados del día *treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis* al *treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve*, a razón del **treinta y siete por ciento anual**,

cantidad que se regula hasta por **OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS** pues resulta de multiplicar la cantidad de **QUINCE MIL PESOS**, que fue el monto por el cual fue condenada la parte demandada por concepto de suerte principal, por el **treinta y siete por ciento anual**, resultando en **CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA**, la cual al ser dividida entre los 365 días que comprende un año, arroja **QUINCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS** diarios, los cuales al ser multiplicados por los 550 días de mora que han transcurrido durante el periodo comprendido del *veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete* (que fue la última fecha a la que fueron regulados los intereses, tal y como se advierte de la sentencia interlocutoria dictada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete) al *treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve*, resulta la cantidad que se prueba en **OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS**, y no la que reclama la actora.

V. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la planilla de liquidación exhibida por la Licenciada . . . , en su carácter de endosataria en procuración de la parte actora, de la cantidad solicitada a la cantidad de **OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS**, por concepto de intereses moratorios devengados desde el *veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete* hasta el *treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve*; toda vez que la suerte principal no es motivo de regulación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329, 1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la Vía Incidental.

SEGUNDO.- Se regula la planilla de liquidación exhibida por la Licenciada . . . , en su carácter de endosataria en procuración de la parte actora, de la cantidad solicitada a la cantidad de **OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS**, por concepto de intereses moratorios devengados desde el *veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete* hasta el *treinta y uno de*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES, marzo de dos mil diecinueve; toda vez que la suerte principal no es motivo de regulación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Interlocutoriamente lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, **Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN**, que autoriza.- Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos, que se fijó en los estrados del Juzgado, de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**.

L'VPG*Alex